

Santiago de Querétaro, Qro., 16 dieciséis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0279/2023/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, el día 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, con número de folio: 220458723000128. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, requiriendo la siguiente información:

- «1. *Solicito se me de a conocer con cuantas cámaras de video vigilancia (C4) actualmente cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Juan del Río. Querétaro y los lugares donde se encuentran cada una de las cámaras de video vigilancia.*
- 2. *Solicito se me de a conocer con cuantas patrullas y/o vehículos de seguridad cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, detallando en específico si son vehículos, camionetas, motocicletas, cuatrimotos bicicletas, etcétera).*
- 3. *Solicito se me de a conocer cuantos procesos de Control y Confianza actualmente se encuentran substanciados por el Consejo de Honor y Justicia en el año 2023.*
- 4. *Cuantos Planes de Trabajo se tienen en temas de participación ciudadana. en donde la ciudadanía pueda colaborar con la autoridad encargada de la Seguridad Pública.*
- 5. *Solicito se me de a conocer si actualmente existen mujeres mandos al frente de alguna área operativa de seguridad pública.*
- 6. *Solicito se me de a conocer cuantos expedientes de investigación actualmente se encuentran iniciados en el área de asuntos internos y/o área de atención a quejas y/o su homologa, contra elementos de la policía municipal (del 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023).*
- 7. *Solicito se me de a conocer si la secretaría de seguridad pública cuenta con algún área del servicio profesional de carrera y en su caso diga sus funciones.» (sic).*

SEGUNDO. -El día 29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó un recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y remitido a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx



del Estado de Querétaro el mismo día, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 9 nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Recibo de Solicitud de Información, de fecha 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, respecto del folio 220458723000128, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 02 dos fojas. -----
2. Documental en copia simple, consistente en oficio sin número, de fecha 11 once de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Juan Manuel López Guillermoprieto, Director de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de San juan del Río, Qro., en 01 una foja. -----
3. Documental en copia simple, consistente en oficio número ST/UT/1294/2023, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Juan Manuel López Guillermoprieto, Director de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de San juan del Río, Qro., en 02 dos fojas. -----
4. Documental en copia simple, consistente en oficio número SSPM/DA/4470/2023, de fecha 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el M. en C.P. Ángel Rangel Nieves, Secretario de Seguridad Pública Municipal de San juan del Río, Querétaro, en 15 quince fojas. -----
5. Documental en copia simple, consistente en oficio número SSPM/DA/4739/2023, de fecha 04 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en 01 una foja. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al Municipio de San Juan del Río, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido. En ese mismo acuerdo, se dio vista a la persona recurrente para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido del informe antes citado, notificación que se llevó a cabo el día 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés. -----



CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de 2023 dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para realizar alguna manifestación respecto del informe justificado presentado por el Municipio de San Juan del Río. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, el día 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO. - Los artículos 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Municipio de San Juan del Río, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, y en virtud de ello, la persona recurrente, solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c), 66 fracciones II, III, VI, XXIX y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control; así como su estructura orgánica completa, en un formato que vincule cada área con las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público; las atribuciones, metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos; el directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de



departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de autoridad. Incluirá, al menos, nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial; las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones; y el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión o propiedad; misma que coincide con la información solicitada por la persona recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

S

La persona recurrente señala como razón de su inconformidad contra la respuesta del sujeto obligado: «1. *El sujeto obligado de manera unilateral reserva la información sin que en la respuesta anexa se aprecie que existió un acta suscrita o sesionada por el Comité de Transparencia tal y como lo estipula la Ley General y/o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2. La información que se clasificó como reservada en los puntos 1 y 2 de mi solicitud no es susceptible de ser reservada y/o confidencial dado que se trata de recursos públicos en específico (recursos materiales y/o financieros), mismos que de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dicha información debe ser pública. 3. La prueba de daño no supera el test de proporcionalidad para hacer reservada la información dado que existe un principio de máxima publicidad, máxime que se trata de bienes muebles adquiridos por recursos público de la ciudadanía de San Juan del Río. 4. No se esta solicitando la calidad de los objetos, sino la cantidad y el lugar donde se encuentran las cámaras de video vigilancia del C4 y la cantidad de patrullas y/o vehículos y la clasificación de cada tipo de vehículo.*» (sic). -----

U

Z

O

—

C

A

T

U

A

Considerando lo anterior, y toda vez que en los motivos de inconformidad expresados por la persona recurrente, únicamente se duele de la respuesta a la información solicitada en los numerales 1 uno y 2 dos, y no así de la información relativa a los numerales 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis y 7 siete, de su solicitud de información, esta Comisión tiene por satisfecho a la persona recurrente con la información que le fue entregada relativa a estos numerales, al no ser motivo de inconformidad alguna, en consecuencia y a fin de que la presente resolución sea clara, precisa y congruente con los motivos de inconformidad expresados por la persona recurrente, solamente se centrará en el análisis, estudio y resolución de la información solicitada en los numerales 1 uno y 2 dos de la solicitud de información. Lo anterior, de conformidad con el artículo 142 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito:



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx



Época: Novena Época

Registro: 197938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/16

Página: 628

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

S Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

O Amparo directo 937/89. *Guillermina Michel Michel de Velasco*. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.

— Amparo directo 1127/92. *Josefina Ruiz Ruiz*. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

C Amparo directo 977/95. *María del Consuelo Rosales Soria*. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

A Amparo directo 1377/96. *Pablo Morales Barajas*. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

U Amparo directo 884/97. *Elva Silvia Ramírez*. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

T En su respuesta, mediante oficio SSPM/DA/4739/2023 de fecha 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río, le informa al Lic. Juan Manuel López Guillermoprieto, Director de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de San Juan del Río: «[...] En atención a los anteriores numerales, se le informa lo siguiente: 1. Información clasificada como reservada por el Comité de Transparencia del Municipio de San Juan Del Río, Querétaro. 2. Información clasificada como reservada por el Comité de Transparencia del Municipio de San Juan Del Río, Querétaro [...]» (sic); agregando copia simple del oficio SSPM/DA/4470/2023, suscrito por el M. en C. P. Ángel Rangel Nieves, Secretario de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río, mediante el cual le solicita al Presidente del Comité de Transparencia de ese Municipio, ponga en consideración de ese Comité la reserva de la información solicitada en el punto 2 dos, relativa al número de patrullas y/o vehículos de seguridad cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, especificando si son camionetas.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx



motocicletas, cuatrimotos, bicicletas u otro; y agrega sus consideraciones para ello, conforme al marco normativo, análisis jurídico, prueba de daño y test de proporcionalidad. -----

En su informe justificado mediante oficio SA/UAJ/1366/2023, el Lic. Juan Manuel López Guillermoprieto, Director de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de San Juan del Río, informó lo siguiente: «[...] MEDIANTE OFICIO SSPM/DA/4470/2023, DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023 se convocó a sesión extraordinaria del comité de transparencia a realizarse en fecha 4 de septiembre del 2023 con el propósito de atender la solicitud de información bajo el folio 220458723000128, así como la solicitud de reserva planteada en el mismo [...] en fecha 12 de septiembre del 2023 a las 12:41:15 horas mediante plataforma nacional de transparencia de [sic] dio contestación a la solicitud que da origen al presente recurso, sin embargo, se advierte que al momento de dar la respuesta no se cargó el acta de sesión extraordinaria del comité de transparencia en el cual se determinó la reserva en los términos que en el acta que al presente se anexa [...]» (sic); El sujeto obligado agregó copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Qro., de fecha 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, firmada por 6 seis integrantes de ese Comité, asentando en el punto 3 tres inciso B del Orden del Día, el análisis y en su caso aprobación del oficio SSPM/DA/4470/2023, relativo a la aprobación o no de la solicitud de reserva por 5 cinco años en atención a la solicitud folio 220458723000128, resolviendo dicho Comité que encuentra fundado y motivado de manera suficiente el oficio analizado y la reserva por 5 cinco años. La persona recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto del informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

De lo anterior, se desprende que respecto a la información solicitada por la persona recurrente en el punto 1 de su solicitud, relativa al número de cámaras de video vigilancia (C4) con las que actualmente cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Juan del Río y los lugares donde se encuentran, el sujeto obligado se limitó a informarle en su respuesta que era información reservada, sin acreditarle dicha reserva, como tampoco lo hizo dentro del presente recurso de revisión, toda vez que, en las documentales exhibidas por el sujeto obligado, no se aprecia que esa información haya sido analizada para su reserva, ni su aprobación por el Comité de Transparencia; aunado a que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna dentro del presente recurso. En este sentido es importante puntualizar que la información relativa al número de cámaras, como se señaló párrafos anteriores *es información estadística* y por tanto información pública, de conformidad con la fracción XXIX del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; no pasa desapercibido para esta Comisión, que esta información fue dada a conocer en la página 64 sesenta y cuatro del Segundo Informe del



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx



Presidente Municipal de San Juan del Río, publicado en el siguiente enlace <https://www.sanjuandelrio.gob.mx/index.php/avisos/infogob>, por lo que de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el sujeto obligado deberá entregar esa información estadística a la persona recurrente tal y como obra en sus archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y de manera clara y comprensible. -----

Con relación a los lugares en donde se encuentran ubicadas las cámaras de video vigilancia (C4), es información que pudiera encontrarse relacionada directamente con una estrategia de seguridad para apoyar la operación y despliegue policial, atención de emergencias, prevención del delito y procuración de justicia, a fin de ampliar la capacidad de reacción de las autoridades. Como se señaló en el párrafo anterior, respecto a esta información, el sujeto obligado informó a la persona recurrente que era reservada, sin embargo, **no lo acreditó**, ni realizó manifestación alguna dentro del presente recurso. Considerando lo anterior, así como lo que establecen los artículos 96 y 108 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, relativo a que podrá reservarse aquella información que su publicación comprometa la seguridad pública o cuando pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 94, 96, 97, 107 y 108 de la Ley antes citada, el titular de la dependencia del sujeto obligado deberá analizar la información para determinar si se actualiza algún supuesto de reserva conforme a lo que establece la Ley, **para llevar en su caso el proceso de clasificación**, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a dicho supuesto y aplicar una prueba de daño, en la que deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo cual, en su caso, deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia y notificado a la persona recurrente. -----

Con relación a la información solicitada en el numeral 2 dos, relativo a que se le informe el número de patrullas y/o vehículos de seguridad con los que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio, detallando el tipo de vehículos que son; el sujeto obligado informó que esa información se encuentra clasificada como reservada, agregando copia del oficio



SSPM/DA/4470/2023, en el que, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río, agrega sus consideraciones conforme al marco normativo, análisis jurídico, prueba de daño y test de proporcionalidad, asentando: «[...] el revelar dicha información se estaría violentando dispositivos legales, que establecen que dicha información debe manejarse bajo el principio de reserva, ya que dicha difusión comprometería la Seguridad Pública del Municipio de San Juan del Río, Querétaro y pondría en riesgo la vida, seguridad y salud tanto de servidores públicos como de particulares; así mismo pondría en riesgo las propias funciones de esta Institución de Seguridad Pública Municipal [...] se manifestarían datos importantes que pueden ser tomados por la delincuencia, mermando la eficiencia de la actuación policial en cuanto al combate al crimen y la prevención de los delitos [...] se estarían otorgando datos factibles de ser utilizados para conocer la capacidad de reacción y la operación de esta Institución [...]» (sic). En la prueba de daño, el sujeto obligado señaló «[...] la seguridad pública es de interés general, por encima de cualquier interés particular, constituyéndose esto como un hecho evidente [...] el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refiere que la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos [...] dicha información es de carácter reservada [...] el revelar a la luz pública esta información podría ser utilizada para incrementar el compromiso con la fuerza policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por considerarse estratégica dentro de la materia de seguridad pública, y en caso de ser publica dicha información, se manifestarían datos importantes que pueden ser tomadas en cuenta por la delincuencia, mermando la eficiencia de la actuación policial en cuanto al combate al crimen y la prevención de los delitos [...] se puede deducir el alcance de reacción, acción y limitantes del personal operativo [...] dificultaría la capacidad de la corporación para disuadir y prevenir disturbios de carácter social incluyendo la comisión de hechos delictivos de bajo y alto impacto, así como la disuasión prevención en los disturbios cometidos por faltas administrativas [...] otorgar información tan amplia y detallada como la que solicita, constituye una pretensión distante del interés público y recae al ámbito de la curiosidad e intereses personales, y en consecuencia carecería de respaldo legal [...]» (sic). En el test de proporcionalidad, el sujeto obligado informó «[...] no cumple con la finalidad establecida por la Constitución, por ser esta clara en establecer que el acceso a la información está supeditado a no vulnerar el interés público y a (sic) seguridad nacional, y estos serían violentados, al poner en riesgo la paz y orden público [...] la idoneidad se encuentra satisfecha [...] en el propio dispositivo legal ya ha realizado un ejercicio de ponderación, y frente al principio de máxima publicidad, se salvaguarda el interés público y la seguridad pública, que en el caso que nos ocupa se verían vulnerados, ante la difusión de la información [...] el elemento relativo a la necesidad



se encuentra colmado [...] resultaría imposible poner en balanza dos principios que se excluyen como el proteger el derecho al acceso de la información de un sujeto en lo particular y la afectación al interés público y la seguridad del municipio, es decir, uno consiste precisamente en la excepción o límite al que da origen, por tanto, se encuentra cubierto el elemento de proporcionalidad [...]» (sic). Por lo que el Sujeto Obligado en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Qro., de fecha 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dicho Comité se limitó a aprobar la solicitud de reserva de la totalidad de la información solicitada en el punto 2 dos de la solicitud de información con número de folio 220458723000128 señalando que esta se encuentra fundada y motivada de manera suficiente.

En relación a lo señalado por el sujeto obligado en su *prueba de daño*, es importante señalar que el artículo 97 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que el sujeto obligado debe **justificar** que la divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público para ese municipio, de forma precisa y particular, mismo que debe encontrarse apegado a la realidad de ese Municipio, incluso de ser posible citando algún antecedente en que se vio mermada la eficiencia de la actuación policial debido a que se dedujo el alcance de reacción, acción y limitantes del personal operativo, como lo manifiesta el sujeto obligado. En virtud de lo anterior, resulta necesario que en la exposición de razones, el sujeto obligado abunde y precise con argumentos fundamentados, los motivos por los cuales considera un riesgo a la seguridad, la difusión de la información solicitada y las consecuencias específicas, que podría ocasionar esto; y acreditar que la limitación, es decir la reserva de la información, se aadecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar algún daño. El sujeto obligado debe acreditar que el perjuicio que la difusión de la información es mayor frente al interés de darse a conocer, comparando la afectación que representa proteger la información, es decir, no entregar la información, frente a la afectación por difundirla, para determinar cuál de estos, es el daño menor, y no simplemente asentar los fundamentos legales que le otorgan ese carácter, así como la señalización de una serie de supuestos que no tienen relación directa con la solicitud, como las siguientes: «... .6) se podrían en riesgo la integridad física, salud y vida de la personas particulares, ya que los Informes Policiales Homologados cuentan con información confidencial...», «...10) Al dar a conocer dicha información, se estaría en constante riesgo de ataques cibernéticos, poniendo en peligro las bases de datos...», entre otras. Ahora bien, en relación a la manifestación realizada por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en donde señaló «... constituye una pretensión distante del interés público y recae en el ámbito de la curiosidad e intereses personales...», es importante señalar que en términos del artículo 120 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el solicitante no se encuentra obligado a acreditar si tiene un interés en ella, ni motivar o justificar su utilización.

Continuando con el *test de proporcionalidad*, el sujeto obligado debe justificar que la reserva de la información es proporcional y adecuada para la protección del interés público y la que menos limita el derecho de acceso a la información, sin que exista un medio menos restrictivo; es decir, analizar si la reserva total o parcial de la información solicitada en el punto 2 dos, es adecuada y necesaria, y no existen otras opciones para proteger el interés público y respetar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como ocurriría si se le entregara a esta la información solicitada o si la reserva de esa información fuera únicamente de forma parcial entregando en una versión pública aquella información que su publicación no represente un daño, conforme a lo que establecen los artículos 98 y 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, situación que no acontece con el pretendido test de proporcionalidad que fue presentado por el Sujeto Obligado, ya que únicamente se describe el contenido del supuesto legal que prevé dicha herramienta metodológica y se declara que el entregar la información violentaría su contenido, sin justificar de manera clara y precisa las circunstancias por los cuales su entrega compromete la seguridad jurídica y pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En relación a lo manifestado por la persona recurrente, relativo a que debe entregarse esa información al tratarse de bienes muebles adquiridos con recursos públicos; es necesario hacer de su conocimiento que si bien es cierto, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; también lo es que la misma Ley, establece en sus artículos 107, 108 y 109 los *casos de excepción* en que cierta información pública puede clasificarse como reservada por parte de los sujetos obligados. -----

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **revoca parcialmente** la respuesta del Municipio de San Juan del Río y le ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información estadística solicitada y entregarla a la persona recurrente, consistente en: 1. Número de cámaras de video vigilancia (C4) con que actualmente cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.-----



Ahora bien, por lo que ve a la solicitud de información contenida en el punto 1, consistente en la información relativa a los lugares en donde se encuentra cada una de las cámaras de video vigilancia (C4); y en virtud, que como ya quedó asentado en la presente resolución el Sujeto Obligado no acreditó la reserva de la información y su aprobación respectiva por el Comité de Transparencia, se ordena analizar la información y determinar si se actualiza alguno de los supuestos de reserva que establece los artículos 96 y 108 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

En relación con la información relativa al punto 2, consistente en el número de patrullas y/o vehículos de seguridad cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, especificando el tipo de vehículos de seguridad, señalando si son vehículos, camionetas, motocicletas, cuatrimotos y/o bicicletas, **esta Comisión deja sin efectos el oficio SSPM/DA/4470/2023 y el Acta de Sesión del Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, de fecha 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés -únicamente respecto a esa clasificación**, a efecto de que el Sujeto Obligado funde y motive de manera real y demostrable los motivos por los cuales considera que el difundir el número de patrullas y/o vehículos especificando el tipo de vehículo constituye un riesgo a la seguridad, así como acreditar que la reserva de la información de adecua al principio de proporcionalidad, por lo que el titular de la dependencia del sujeto obligado que posee la información, deberá analizar la información y determinar si se actualiza alguno de los supuestos de reserva que establece el artículo 108 de la Ley antes citada o por disposición expresa de una Ley y motivar la clasificación parcial o total de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; si el documento contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y aplicar una prueba de daño, en la que, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo anterior, deberá ser analizado por el Comité de Transparencia quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, lo cual deberá ser notificado a la persona recurrente.-----



RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra del Municipio de San Juan del Río. -----

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión revoca parcialmente** la respuesta del Municipio de San Juan del Río y le ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información estadística solicitada y entregarla a la persona recurrente, consistente en:

1. Número de cámaras de video vigilancia (C4) con que actualmente cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión deja sin efectos, la clasificación de la información realizada mediante oficio SSPM/DA/4470/2023, el Acta de Sesión del Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, de fecha 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés -únicamente respecto a esa clasificación y modifica parcialmente la respuesta del Municipio de San Juan del Río en relación a la siguiente información:

1. Lugares en donde se encuentra cada una de las cámaras de video vigilancia (C4) solicitada en el punto 1 uno de la solicitud de información; y
2. Número de patrullas y/o vehículos de seguridad con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, especificando si son vehículos, camionetas, motocicletas, Cuatrimotos y/o bicicletas, solicitada en el punto 2 dos de la solicitud de información.

Y le ordena al titular de la dependencia del sujeto obligado que posee la información, analizar la información y determinar si se actualiza alguno de los supuestos de reserva que establece el artículo 108 de la Ley antes citada o por disposición expresa de otra Ley y **motivar la clasificación parcial o total de la información**, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; si el documento contiene partes o secciones reservadas o confidenciales; elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx



indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y aplicar una prueba de daño, en la que, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo anterior, deberá ser analizado por el Comité de Transparencia quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, lo cual deberá ser notificado a la persona recurrente, de conformidad con los artículos 94, 96, 100, 104, 105, 107, 109, 108 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 4, 5, 8 y 9 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información. -----

En caso de inexistencia de la información, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; así también deberá ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la persona recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y en su caso, al órgano interno de control. Lo anterior, de conformidad con los artículos 43, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener. **Y el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río**, deberá notificar a la persona recurrente, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, **apercibido que en caso**



de omisión se aplicarán en su contra las medidas de apremio conducentes, lo anterior de conformidad con los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, 46, 49, 129, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río**, para que, dentro del plazo señalado en el Resolutivo siguiente, **informe de forma fundada y motivada, las dependencias, áreas o servidores públicos de ese sujeto obligado responsables de generar o resguardar la información ordenada en los Resolutivos anteriores, apercibido que en caso de omisión se aplicarán en su contra las medidas de apremio conducentes.** -----

QUINTO. - Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, **deberá informar a esta Comisión** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, **su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso. -----

Se hace de su conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO QUE HAYAN ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. - La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima primera sesión ordinaria de



pleno de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE. -----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 17 DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. -
CONSTE. -----

ash

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente:
RDAA/0279/2023/OPNT



